

**VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO**

(S-2697/14)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,..

Artículo 1º.- Los trabajadores y trabajadoras que presten servicios, en forma permanente, temporaria o por estaciones, en actividades turísticas y deportivas de carácter público o privado desarrolladas en zonas de montaña, a una altura superior a los 1.600 metros sobre el nivel del mar, siempre que realicen tareas a la intemperie, en temperaturas inferiores a cero grados centígrados (0°C), como mínimo por tres (3) horas diarias y en condiciones climáticas extremas que afecten su salud, tendrán derecho a una jubilación ordinaria anticipada a partir de los cincuenta y cinco (55) años de edad.

Artículo 2º.- Para acceder a los beneficios previsionales de la presente ley, los trabajadores y trabajadoras comprendidos, deberán acreditar veinticinco (25) años de servicios con aportes computables a uno o más regímenes del sistema de reciprocidad previsional, de los cuales al menos los últimos diez (10) años deben haber sido prestados en las condiciones establecidas en el artículo 1º.

A los efectos del cálculo de los años de servicio se computará un año por cada seiscientas (600) horas de trabajo.

Artículo 3º.- Fíjase una contribución adicional a la establecida en el Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de los empleadores, y calculada sobre el monto de la remuneración imponible de los trabajadores y trabajadoras comprendidos en la presente ley. Esta contribución será de dos puntos porcentuales (2%) durante el primer año de vigencia de la presente ley, de tres puntos porcentuales (3%) durante el segundo año contado desde la misma fecha, de cuatro puntos porcentuales (4%) durante el tercer año contado desde la misma fecha, y de cinco puntos porcentuales (5%) a partir del cuarto año.

Artículo 4º.- El requisito de edad establecido en el artículo 1º para los trabajadores varones regirá a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley, fijándose durante el primer año de vigencia la edad mínima de sesenta y tres (63) años; durante el segundo año de vigencia la edad mínima de sesenta y dos (62) años, y durante el tercer año la edad mínima de sesenta y un (61) años para acceder al

beneficio. Esta gradualidad no será aplicable para las trabajadoras mujeres, las que podrán acceder al beneficio a los cincuenta y cinco (55) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5º.- La reglamentación determinará las categorías profesionales comprendidas en la presente ley, de conformidad con las tareas descritas en el artículo 1º. Los empleadores que tengan personal en relación de dependencia bajo las condiciones del artículo 1º se incorporarán al régimen previsional a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6º.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro del plazo de los 90 (noventa) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. Garcia Larraburu. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Desde los orígenes del régimen previsional, a comienzos del Siglo XX, han existido "regímenes especiales" en los que, los requisitos para la obtención de la jubilación o el cálculo de su haber -o en algunos casos ambas exigencias-, resultaban diferentes a los parámetros que regían para el denominado "régimen general" o "régimen común". Dentro de estos regímenes especiales se encuentran los llamados regímenes diferenciales, que regulan los requisitos de edad y servicios correspondientes a las tareas consideradas insalubres, riesgosas o determinantes de vejez prematura.

Los trabajadores y trabajadoras, que realizan sus labores a temperaturas inferiores a los cero grados centígrados (0°C), se ven expuestos a condiciones físicas y psicológicas extremadamente adversas. El cuerpo humano es capaz de mantener una temperatura saludable pero, cuando se expone a temperaturas frías y húmedas por períodos prolongados, puede sufrir daños de diversa índole. El estrés por frío es la principal causa de problemas en la salud de las personas que trabajan a la intemperie y a temperaturas inferiores a los 0°C. La congelación superficial y profunda de los tejidos se produce a temperaturas inferiores a -1°C agravándose con la existencia de viento.

Las consecuencias de la exposición al frío intenso pueden ir desde el malestar general, a la confusión, la pérdida de coordinación, el congelamiento de miembros (pies, manos, orejas), la disminución de la

sensibilidad, el estado de coma y llegar incluso la muerte si no se toman las medidas de seguridad pertinentes. Además existen otros problemas como el resecamiento de la piel, los problemas de articulaciones, los visuales -derivados de la resolana que se produce por la reverberación del sol con la nieve y el hielo- e inconvenientes derivados de realizar actividades a baja temperatura en horario nocturno donde hay escasa luz.

Estos factores determinan que, para realizar las labores diarias, se necesite ropa de abrigo (aislante), campera, guantes, antiparras, botines de seguridad, protectores auditivos y gorros. Los trabajadores de mayor edad o aquellos que presentan problemas circulatorios, deben tomar más recaudos contra lesiones por frío, por lo que se ven obligados a utilizar mayor cantidad de ropa aislante y a la reducción de los períodos de exposición a las inclemencias climáticas.

Al hablar del trabajo en los establecimientos turísticos o deportivos de montaña se debe pensar, ineludiblemente, en aspectos climáticos y geográficos que no están presentes en otras actividades, como son la presencia de nieve, hielo, viento, sol y altura. Todos estos factores aumentan el grado de peligrosidad y, por lo tanto, el riesgo de la actividad. Otros inconvenientes son las condiciones del terreno; muchas veces irregulares, inestables, proclives a avalanchas y a desprendimientos. El constante trabajo sobre las superficies resbalosas, en ángulos empinados y en altura, puede generar graves heridas y hasta la muerte. A esto se debe sumar que, algunas de las actividades mencionadas en la presente ley, son trabajos en los que se manipula líneas de media y alta tensión, lo que implica un aumento de la peligrosidad.

En trabajos relacionados con deportes de nieve -como el esquí, el snowboard, y otros similares- es habitual que el personal deba trasladarse a alta velocidad, por ejemplo, ante una emergencia médica. Los riesgos de sufrir heridas y accidentes son recurrentes, generando constantes dolencias que se repiten durante años por las condiciones de baja temperatura y humedad. Asimismo, las condiciones medioambientales pueden acarrear enfermedades cardíacas, autoinmunes, bronquitis o agravar las existentes. Muchas de estas labores se realizan en zonas inhóspitas donde la soledad y el acceso restringido -a pocas rutas o escasos medios de elevación- son una realidad palpable. Luego de años de trabajo, en las condiciones climáticas mencionadas, se produce un agotamiento físico prematuro que aumenta la posibilidad de que el trabajador sufra accidentes.

Las precauciones alimenticias de igual modo entran en juego a la hora de realizar el análisis sobre estas labores. Los trabajadores deben consumir alimentos calientes y con altas calorías para mantener el

calor corporal. También tomar gran cantidad de líquidos para evitar la deshidratación.

Este personal cumple una función primordial en la generación de dividendos provenientes de la actividad turística. El turismo es una de las áreas económicas más importantes de nuestro país y constituye una actividad que, además, está íntimamente conectada con la realización de deportes al aire libre. Los trabajadores del sector, sin embargo, a pesar de que ayudan a mejorar los ingresos monetarios de la Argentina y que generan las condiciones para el normal desarrollo del ocio y el bienestar saludable tanto de turistas como de deportistas en general, se encuentran en una situación de total desamparo.

Es central mencionar que, en el desempeño de estos trabajos, se genera un envejecimiento prematuro de la capacidad laboral del trabajador, contradiciendo el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional, que señala que "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados...".

Por lo expuesto consideramos que es necesario contemplar en nuestra legislación un aporte para garantizar la justicia que estos trabajadores y trabajadoras merecen. Es indispensable por otro lado, que las autoridades pertinentes controlen las condiciones de trabajo de estas personas, en virtud que realizan actividades riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, buscando reducir los riesgos a la salud y la integridad física de los trabajadores.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Silvina M. García Larraburu. -